

EXPEDIENTE NÚMERO 1927/2016-I
ACTOR: *****

Culiacán Rosales, Sinaloa a once de octubre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1927/2016-I**, promovido por el *********, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral **"CONTROLADORA ZE"**, S.A. DE C.V. y de representante legal de **"EXPRESS OCRAMVI"**, S.A. DE C.V., quien demandó al **MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **CIUDADANO *******, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral ********* y de representante legal de *********, quien demandó al **MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA**, por la responsabilidad patrimonial objetiva y directa y el pago de daños y perjuicios causados a sus representadas por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, desde la fecha de presentación de su demanda, más los que se continúen causando hasta la ejecución de la sentencia.

4.- Por auto de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

5.- Mediante acuerdo dictado el día nueve de enero del año que transcurre, se tuvo por contestada la demanda a la autoridad traída a juicio.

6.- La parte actora ofreció las pruebas consistentes en documentales públicas y privadas, documentales en vía de informe, cotejo, pericial en ingeniería, construcción y costos de construcción, pericial contable, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; en tanto que la autoridad demandada ofreció las consistentes en presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; medios probatorios que admitidos por la Sala, se recepcionaron y desahogaron por su propia naturaleza, así como en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, decretándose el cierre de instrucción en esa misma fecha, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción IV y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 24 y 26, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Considerando que por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcribe:

“Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319



EXPEDIENTE NÚMERO 1927/2016-I

ACTOR: *****

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se

advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

**EXPEDIENTE NÚMERO 1927/2016-I****ACTOR: *******

En razón de lo anterior y de conformidad a lo previsto por la fracción II del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, la Sala procederá al estudio de la causal de sobreseimiento propuesta por el Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en representación de la autoridad demandada, y que a su vez, esta Sala considera se actualiza.

En ese tenor, se advierte que la representación legal de la autoridad demandada señala que en la especie se configura la causal de improcedencia a que alude el artículo 93, fracción VIII, en relación con el diverso numeral 54, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que la demanda de responsabilidad patrimonial interpuesta por la actora, resulta extemporánea en razón de que fue interpuesta fuera del término previsto por el artículo 54, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual prevé que en el juicio de responsabilidad patrimonial objetiva y directa, la demanda deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad, es decir, dentro del plazo de seis meses contados a partir de que el daño o perjuicio de que el particular se duela le fue causado por la autoridad a quien se lo impute.

Asimismo, añade la autoridad que del escrito inicial de demanda se desprende que la actora se ostenta como sabedora de la causa que originó la responsabilidad que demanda, el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, fecha en la que afirma se materializó la misma, puesto que fue ese día en el que se le otorgó la licencia de uso de suelo emitida en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal el día

once de diciembre de dos mil quince en el recurso de revisión ***** , sin embargo, refiere la demandada que contrario a lo que sostiene la accionante, la fecha en que tuvo conocimiento de la causa de responsabilidad fue el día en que les fue notificado el fallo dictado en el medio de impugnación de referencia, puesto que es a partir de ese momento que la actuación de la autoridad se declaró contraria a las disposiciones aplicables, de ahí que es a partir de ese momento cuando las accionantes se encontraban en condiciones de reclamar los daños y perjuicios que la actuación irregular les causó, y no hasta el momento en que se les otorgó la licencia de construcción en acatamiento al fallo del órgano de alzada.

Por último, la demandada aduce que el origen de los daños y perjuicios que se reclaman son consecuencia de una negativa de licencia que fue anulada por la Sala Superior de este Tribunal, resolución que causó estado al haber sido confirmada la cual constituye la verdad legal sobre el fondo del asunto y es a partir de ese momento en que se produce la actividad irregular de un órgano del Estado susceptible de causar daños y perjuicios a un gobernado, de ahí que si el origen o causa de los daños proviene de un acto de autoridad que se presumió válido hasta en tanto no se declaró lo contrario por sentencia ejecutoriada, resulta palmario que en la especie los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad, comenzaron a computarse a partir del día siguiente al en que le fue notificada al ciudadano ***** , el fallo dictado en el recurso de revisión ***** , lo cual aconteció en el mes de enero de dos mil dieciséis, en tanto que la demanda que originó el juicio que nos ocupa fue presentada hasta el día primero de noviembre de dos mil dieciséis, y por lo tanto resulta extemporánea al ser interpuesta fuera del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se originó la causa de la responsabilidad.



EXPEDIENTE NÚMERO 1927/2016-I
ACTOR: *****

Ahora bien, y para efecto de determinar fundada o infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que ocupa nuestro estudio, resulta necesario efectuar un análisis de lo previsto por los artículos 54, fracción III y 93, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, mismos que son del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 54. La parte demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter, igualmente la demanda podrá ser presentada mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, debiendo la autoridad manifestar su opción al momento de presentar la demanda.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

(...)

III. Seis meses tratándose del juicio de responsabilidad patrimonial objetiva y directa reclamada al Estado, a los Municipios ó a sus Organismos Descentralizados, contados a partir de que se originó la causa de responsabilidad; (...)"

"ARTÍCULO 93. Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:

(...)

VIII. Que se hayan consentido expresa o tácitamente y, contra actos que deriven o sean consecuencia de otro consentido, entendiéndose por estos, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley. (...)"

Los artículos en comento disponen, que la demanda relativa a los Juicios de Responsabilidad Patrimonial Objetiva y Directa

reclamada al Estado, a los Municipios ó a sus Organismos Descentralizados se deberá de presentar dentro del plazo de seis meses contados a partir de que se originó la causa de responsabilidad; asimismo, que será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando se promueva en contra de actos que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, cuando no se promueva el juicio dentro de los términos de Ley.

En ese sentido, tenemos que en primer lugar este órgano de impartición de Justicia debe determinar cuál es la causa que originó la responsabilidad que reclama, para entonces estar en aptitud jurídica de considerar si la demanda se presentó en tiempo, y así estimar fundada o infundada de la causal en estudio.

En relación a lo anteriormente expuesto, es necesario traer a colación lo argumentado por la parte actora en su escrito de demanda, específicamente en el punto número seis del capítulo de hechos en el cual bajo protesta de decir verdad manifestó lo siguiente:

"HECHOS

(...)

6.- Que con los documentos anteriormente, entre otros, el día **23 de enero de 2014** la coactora ***** (propietaria del predio) acudió a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio aquí demandado solicitando la Licencia de Uso de Suelo y ésta ilegalmente le fue negada, argumentando mediante el Oficio número ***** de fecha 21 de febrero de 2014 **(anexo13)**, que le fue notificado hasta el **06 de marzo de 2014**, que NO era procedente dicha solicitud porque no cumple con los artículos 105 BIS fracción IX de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa y el 336 fracción VI del Reglamento de Construcciones de Culiacán, que establecen que debe de haber una distancia mínima de 100 metros entre la bocatomas de los tanques de la gasolinera propuesta y el lindero más cercano del inmueble de tipo habitacional también más cercano, por lo que mis dos representadas (una por ser la propietaria del predio y por ende la solicitante de los permisos municipales para construir en su predio la gasolinera, y la otra por ser la franquiciataria de Pemex y por ende la titular de los permisos y planos de dicha de dicha paraestatal y la que construirá y operará la gasolinera, así como la nueva poseedora del inmueble donde se construiría la gasolinera)



EXPEDIENTE NÚMERO 1927/2016-I

ACTOR: *****

demandaron ante esta H. Sala, en el expediente ***** formado por tal motivo, la nulidad de dicho oficio para efectos de que se le ordene a la mencionada Dirección del Municipio de Culiacán aquí demandado que expidiera la Licencia de Uso de Suelo a favor de ***** , lo cual así sucedió pues mediante sentencia de fecha 03 de octubre de 2014 la H. Sala Centro de este Tribunal –la cual fue confirmada por la H. Sala Superior del mismo Tribunal por sentencia de fecha 27 de marzo de 2015- **declaró la nulidad de dicha negativa por ilegal**, al haber exigido **ilegalmente** la Dirección del Municipio demandado el cumplimiento de la restricción normativa de un requisito de distancia para expedir favorablemente la Licencia de Uso de Suelo, cuando **el acto administrativo oportuno para exigirlo lo había sido al emitir la primer Constancia de Zonificación ***** (Anexo 7) de fecha 20 de septiembre de 2012 –la Constancia de Zonificación es el documento previo a la Licencia de Uso de Suelo- que fue materia del juicio *****y que fue anulada, y no lo hizo.(...)”**

De lo anteriormente transcrito, este Juzgador llega a la conclusión que la parte actora refiere que la actuación irregular de las autoridades que demanda, se constituye como la determinación de la autoridad municipal de negar de forma ilegal el otorgamiento de la licencia de uso de suelo, misma que fue declarada nula por esta Sala en el juicio ***** , al actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, puesto que existió violación de las disposiciones legales aplicables del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán, en cuanto al fondo del asunto.

Asimismo, como se desprende de la sentencia dictada en el juicio de referencia el efecto de la nulidad se fijó para que: la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que deje de considerar las **restricciones normativas en relación al predio de mérito**, y se limite a pronunciarse respecto de la solicitud de la licencia de uso de suelo en los términos previstos por el artículo 43 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán, en el entendido de que no obstante que en la constancia de zonificación en el punto número 19 de la misma se haya señalado como requisito que la hoy actora deba de cumplir

con lo establecido por el artículo 336 en comento, dicho requisito no puede ser solicitado y/o certificado al emitir la nueva resolución que se hace alusión en líneas anteriores, ya que de se así equivaldría indicar de nuevo la restricción normativa tantas veces referida, en virtud de lo anterior la autoridad traída a juicio deberá informar a esta Sala del debido cumplimiento al presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.,” por lo tanto se desprende que fue en dicha sentencia en la que se estimó que la demandada actuó de manera irregular y se fijó el efecto y alcances de la resolución de mérito.

En virtud de lo anterior, este Juzgador determina que el plazo de seis meses para interponer el juicio de Responsabilidad Patrimonial Objetiva y Directa al Municipio, que refiere la fracción III del artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, específicamente en el asunto que nos ocupa, empezó a correr una vez que la parte actora fue notificada de la resolución dictada en el recurso de revisión *****de fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince, la cual confirmó la sentencia dictada por esta Sala el día tres de octubre de dos mil catorce en el juicio *****, toda vez que fue en ese entonces, que se actualizó la supuesta actuación irregular de las autoridades, es decir, fue ahí que se originó la causa de responsabilidad.

En relación a lo antes determinado por la Sala, resulta conducente traer a colación los autos del recurso *****, mismos que se invocan como hechos notorios con fundamento en lo establecido por la fracción IV, del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en los cuales en su hoja 37 obra integrada la constancia de notificación a la parte actora de la resolución de fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince, la cual confirmó la sentencia dictada por esta Sala el día tres de octubre de dos mil catorce,

EXPEDIENTE NÚMERO 1927/2016-I**ACTOR: *******

en el juicio *****, la cual se colige fue realizada el día **seis de abril de dos mil quince.**

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Sala llega a la conclusión que la causal invocada por la autoridad demandada en el presente juicio, es fundada, en virtud de lo que a continuación se expone:

Al considerar este juzgador que la parte actora fue notificada de la causa que originó la Responsabilidad Patrimonial Objetiva y Directa que reclama a la autoridad demandada, el día seis de abril de dos mil quince, luego entonces, se concluye que su demanda presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala, fuera del término de seis meses que se contempla la fracción III del artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

En relatadas consideraciones, es advertido por la Sala que la demanda de Responsabilidad Patrimonial Objetiva y Directa que originó el asunto que nos ocupa, presentada por la parte actora fue extemporánea, toda vez, que de la fecha de notificación del acto que motivó su reclamación -resolución que confirmó la sentencia de primer instancia-, a la fecha de presentación de la demanda, a saber, el día primero de noviembre de dos mil dieciséis, transcurrieron en exceso los seis meses que contempla el citado numeral.

Así las cosas, esta Sala concluye que la demandante tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día seis de abril de dos mil quince, y que por lo tanto, la notificación personal realizada en esa fecha a la parte actora mediante su autorizado jurídico, surtió sus efectos al día hábil siguiente, a saber, el siete de ese

mismo mes y año, por lo tanto el día siete de mayo se cumplió el primer mes, el siete de junio el segundo, el siete de julio el tercero, el siete de agosto el cuarto, el siete de septiembre el quinto y por último el **siete de octubre de dos mil quince**, el sexto, teniéndose así hasta la última fecha en mención para presentar la demanda que motivó el asunto que nos ocupa, toda vez que fue hasta en ese día que feneció el plazo de seis meses contemplados por Ley.

En ese sentido, es claro entonces, que la demanda resulta notoriamente extemporánea, si se atiende desde luego a que entre la fecha en que se notificó la resolución que originó la responsabilidad que reclama y la fecha de presentación de su acción, que fue hasta el primero de noviembre de dos mil dieciséis, es indiscutible que transcurrió en exceso el término de seis meses que establece la fracción III del anteriormente citado artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

En consecuencia de lo anterior, esta Jurisdicente considera que es dable estimar que la actora consintió la causa que originó la responsabilidad que reclama, puesto que no se promovió el juicio dentro del término de ley, actualizándose así, la causal de improcedencia prevista por el numeral 93, fracción VIII de la ley de la materia.

Es decir, que el actor no promovió el juicio de Responsabilidad Patrimonial Objetiva y Directa dentro del término de seis meses a que se refiere la fracción III del numeral 54 de la ley que rige la materia, ante tal estado de cosas, y advertida que fue la causal de improcedencia en cuestión, **SE SOBRESEE** el presente juicio, con fundamento en el artículo 94, fracción III, en relación a la fracción VIII del artículo 93, ambos del precitado ordenamiento legal.



EXPEDIENTE NÚMERO 1927/2016-I
ACTOR: *****

No es óbice para este órgano de impartición de justicia, que mediante proveído de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, se haya admitido la demanda que radicó el sumario que nos ocupa, toda vez que, al ser de oficio para la Sala el análisis de las causales de sobreseimiento, éstas se pueden analizar en cualquier momento del juicio.

De igual forma, no resulta obstáculo a la anterior determinación que la sentencia dictada en el juicio ***** , haya quedado cumplida hasta el día quince de abril de dos mil dieciséis, puesto que como se señaló anteriormente en el presente fallo, el término para interponer la demanda de Responsabilidad Patrimonial Objetiva y Directa, empezó a transcurrir a la actora a partir de la fecha de notificación del acto que motivó su reclamación -resolución que confirmó la sentencia de esta Sala-, a la fecha de presentación de la demanda el día primero de noviembre de dos mil dieciséis, habiendo transcurrido entre ambas fechas en exceso los seis meses que contempla el artículo 54, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por último, resulta prudente para la Sala precisar que de conformidad al alcance que tiene la determinación anterior, se torna innecesario realizar el estudio de las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento que aducen la autoridad demandada, así como los demás argumentos que realiza la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 54, artículo 93,

fracción VIII, 94, fracción III y 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La causal de sobreseimiento que invocó la representación legal de la autoridad demandada resultó fundada, en consecuencia se **SOBRESEE** el presente juicio de conformidad con lo analizado en el considerando **II** de esta resolución.

SEGUNDO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y lo firmó el licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del Secretario de Acuerdos licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar, que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.